
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Romero Santana.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero Disla.
Recurrido:	Silverio Cruz Taveras.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Romero Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298081-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. W. R. Guerrero Disla, con estudio profesional de elección en la intercepción Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez, sector El Millón, de esta ciudad, incoado contra la sentencia civil núm. 292, dictada el 18 de junio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Silverio Cruz Taveras, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 9 de septiembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Romero Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 4 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Silverio Cruz Taveras.

(C) que mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 4 de mayo de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de embargo retentivo, incoada por Víctor Manuel Romero Santana, contra Silverio Cruz Taveras, lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 037-2002-602, de fecha 17 de junio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que la parte entonces demandada, Silverio Cruz Taveras, no conforme con la decisión interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1132-2003, de fecha 31 de octubre de 2003, instrumentado por la ministerial José Rolando Núñez Brito, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 292, de fecha 18 de junio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, el señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, en fecha 31 de octubre de 2003, mediante acto No. 1132/2003, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037-2002-602, de fecha 17 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: REVOCA el inciso b, del ordinal primero de la sentencia impugnada, por los motivos antes esbozados; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por las razones dadas precedentemente; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo de la demanda, lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, por los motivos ut supra enunciados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Víctor Manuel Romero Santana, recurrente y, Silverio Cruz Taveras, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante acto de garantía solidaria el señor Víctor Manuel Romero Santana, se convirtió en deudor de la entidad Banco de Cambio el Millón, S. A., representada por el señor Silverio Cruz Taveras, por concepto de los valores consignados en el cheque núm. 615819, pagadero en un plazo de 105 días a partir de la fecha del referido acto, cuyo incumplimiento daría lugar a la inscripción de una hipoteca sobre los títulos otorgados en garantía hasta el monto de US\$41,604.00; b) por acto núm. 254/2001, de fecha 27 de septiembre de 2001, el señor Silverio Cruz Taveras, trabó embargo retentivo en manos de distintas entidades, en perjuicios del señor Víctor Manuel Romero Santana; c) este último demandó en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado acogió la referida demanda, declaró nulo el acto de embargo y condenó al señor Silverio Cruz Taveras, a pagar una indemnización ascendente a RD\$1,000,00.00; d) no conforme con dicha decisión Silverio Cruz Taveras, interpuso recurso de apelación, la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso mediante sentencia núm. 292, de fecha 18 de junio de 2008, objeto del presente recurso de casación, por la cual revocó el inciso b, ordinal primero de la sentencia apelada, que se refiere al pago del monto indemnizatorio, confirmando los demás aspectos.

Considerando, que la parte recurrente, Víctor Manuel Romero Santana, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 1382 y 1315 del Código Civil (relativos a la responsabilidad civil por el hecho personal) y 557, párrafo único del Código de Procedimiento Civil (relativos a indisponibilidad del duplo del crédito que lo sustenta, en materia de embargo retentivo) y falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió una desnaturalización de los hechos, ya que consideró que las actuaciones del recurrido Silverio Cruz Taveras, se circunscribieron al ejercicio normal de un derecho, cuando dicho señor a sabiendas de que no era el titular de ningún crédito frente al exponente, sino que la relación contractual la consensuó con el Banco de Cambio El Millón, S. A., de la cual dicho

señor era su representante, trabó embargo retentivo en su contra, sin cumplir, además, con el voto de la ley, al no demandar su validez y practicado por más del duplo del crédito, lo que pone de relieve su ostensible ausencia de derechos y el carácter vejatorio, abusivo, ilícito y malicioso de su medida y del proceder del recurrido.

Considerando, que la parte recurrida alega en su memorial interés de su defensa, que el recurrente contrario a lo sostenido por el recurrente la corte *a qua* actuó correctamente al desestimar la solicitud de reparación de daños y perjuicios, toda vez que al recurrente le incumbía la prueba de sus alegaciones, especialmente la prueba de la acción dolosa en los términos del artículo 1116 del Código Civil, lo que evidentemente no hizo, como tampoco probó los elementos necesarios que demuestren la responsabilidad civil del exponente, por lo que la sentencia impugnada no contiene el vicio denunciado.

Considerando, que para rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios la corte *a qua* ofreció el razonamiento decisorio siguiente: "...que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios (...) el ejercicio de una acción en justicia no degenera falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es, al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que la parte recurrente no ha probado que la recurrida, antes demandante, haya hecho un uso abusivo de las vías de derecho, por lo cual entendemos que al momento de trabar el embargo retentivo, esta acción se inscribió dentro del ejercicio normal de un derecho (...)".

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación, contra el fallo de primer grado que declaró nulo el acto de embargo retentivo practicado contra el señor Víctor Manuel Romero Santana, fundamentado en que no se procedió a demandar la validez del referido embargo, en transgresión de las disposiciones de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, lo que calificó la alzada como una acción correcta del primer juez, en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios que le fue solicitada, entendió que procedía revocar este aspecto del fallo apelado al reflexionar que esta sola falta no generaba daños y perjuicios, ya que se trató del ejercicio normal de un derecho.

Considerando, que en la especie, la parte recurrente impugna mediante el presente recurso de casación, solo lo relativo a la reparación de daños y perjuicios que había perseguido con su demanda primigenia y que la alzada previo revocar este aspecto del fallo apelado rechazó, sosteniendo que la corte *a qua* no verificó la mala fe del señor Silverio Cruz Taveras, quien trabó el embargo retentivo sin un título que le justificara, por no ser este el titular de la acreencia, sino la entidad de la cual era su representante-administrador, razón que denota haber comprometido su responsabilidad civil y no solo haber ejercido un derecho, como estableció la alzada.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio reiterado en esta oportunidad, que los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en el fallo impugnado^[1]; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en determinar o verificar si en las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial la ley ha sido bien o mal aplicada.

Considerando, que en ese orden de ideas, la valoración por los jueces del fondo de los daños y perjuicios perseguidos por el señor Víctor Manuel Romero Santana, estuvieron apoyados en una nulidad por incumplimiento de una formalidad y no por la señalada falta de titularidad que le impedía al señor Silverio Cruz Taveras, trabar dicha medida; que, además, del fallo impugnado no se advierte que el actual recurrente haya intentado recurso de apelación para dilucidar los argumentos denunciados, por lo que al no emitir la alzada un juicio a esos planteamientos por no haberse puesto en condiciones de analizarlos, no pueden ser dirimidos por primera vez ante

esta Corte de Casación.

Considerando, que en ese sentido, el presente recurso de casación se encuentra limitado a aquellos puntos que fueron objeto de evaluación por la alzada, por lo que en cuanto a su razonamiento decisorio, en relación a que no puede haber reparación de daños y perjuicios cuando lo que ha intervenido es el ejercicio normal de un derecho, ha sido el criterio sostenido de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil.

Considerando, que en la especie, al trabarse el embargo retentivo sin cumplir la formalidad prescrita a pena de nulidad en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, tal como estableció la alzada, no puede considerarse por sí sola una actuación generadora de un daño susceptible de ser reparado, por lo que al decidir la situación procesal planteada, actuó al amparo de la legalidad, en consecuencia, no se advierte el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 565 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Romero Santana, contra la sentencia civil núm. 292, de fecha 18 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Víctor Manuel Romero Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.